

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 1.^o pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7895

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
 S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 29 al 31 de Julio)

Núm. 1865

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Jorge Aguiló Forteza en concepto de Administrador Delegado de la Compañía Mallorquina de Electricidad «La Palma de Mallorca» la autorización necesaria para establecer una nueva Central de producción de energía eléctrica en el ensanche de esta Ciudad, sitio denominado «La Torreta»; se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras Públicas (calle del Temple n.º 5 piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañando además, a continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia, de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas en 5 de Julio de 1913.

Palma 26 de Julio de 1917.

El Gobernador,

Javier Millán

Nota que se cita en el anuncio anterior

La concesión que solicita D. Jorge Aguiló Forteza en nombre y representación de la Compañía Mallorquina de Electricidad «La Palma de Mallorca» tiene por objeto aumentar extraordinariamente la producción de energía eléctrica para alumbrado, y fuerza motriz y demás usos en que pueda ser utilizada estableciendo al efecto, una nueva Central, en edificio expresamente construido para ello, en el ensanche de esta Ciudad, sitio denominado «La Torreta».

En dicha Central se proyectan instalar: 1.º Seis calderas multitubulares, sistema Belleville. 2.º Tres grupos electrógenos, constituidos dos de ellos por alternadoras trifásicas de potencia de 2500 K. V. A. a tensión de 5250 voltios y frecuencia de 50 periodos por segundo, acopladas directamente al pié de

otras tantas turbinas de vapor de 3000 H. P. que trabajarán a 3000 revoluciones por minuto y presión de 12 ks. de vapor recalentado a 300 grados, y el tercero constituido por la máquina de vapor de 600 H. P. y alternadora de 500 K. V. A. a tensión de 5500 voltios hoy día en servicio en la actual Central. 3.º Once transformadores trifásicos con refrigeración de aceite, de los cuales, cuatro serán de 1000 K. V. A. y relación de transformación de 5250 a 10.500 voltios, cuatro de 2500 K. V. A. y relación de transformación de 5250 a 32000 voltios y tres de 250 K. V. A. y relación de transformación de 5250 a 220 voltios.

Para la refrigeración de los condensadores, se aprovecha el agua del mar, proponiéndose establecer al efecto una galería doble que atravesará la carretera de Palma a Porto Colom a 1'50 metros por debajo del nivel del suelo, uno de cuyos conductos es el agua caliente, desembocara en el sitio denominado «La Cala» prologándose el otro bordeando la orilla del mar, hasta el sitio denominado «La Punta» en donde se efectuará la toma de aguas.

Las obras afectan a la carretera de Palma a Porto Colom y a los terrenos de dominio público lindantes con el mar en Cala-Portichol.

No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre la propiedad privada.

Palma 26 de Julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de Septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases a las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a las aludidas bases, para llevar a efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de edad; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

DATO.

Señor ...

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1917.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS QUE HAN DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituidas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas a dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección General, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a esta servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo mas exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean mas convenientes para corregir ó subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más secciones siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde para cada sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la sección ó secciones asignadas y las relaciones de casas habitables para que le sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios ó Casas de salud, Carceles de partido, Colegios ó Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de *duplicados* a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número ... de la calle de ... correspondiente a la sección ... del distrito ... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscrito ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la

inscripción, constituyen la misión mas asencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

Tamb en podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón ó que se ha extendido todo él conforme á los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65 párrafos primero y tercero y 75 apartado 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción á la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES PRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS

Art. 7.º Incumbe á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las ordenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones de veinticinco y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las comisiones de sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden,

sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar ó para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de sección.

10 Dar inmediatamente cuenta á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción

Estas partes á que se refieren los números 9.º y 10, se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo las más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y avisar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas, comparten sus obligaciones con los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias ó omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 64 y 65 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS COMISIONES DE SECCION Y SUS AGENTES REPARTIDORES.

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibidos del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondientes á la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, siem-

pre que lleven dos ó más años de residencia en el municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias ó Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su sección, procederán á llenar los encabezamientos ó sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco* si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, especificando el nombre si está aislada, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío ó grupo si la casa corresponde á una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su sección, á las cuales advertirán que sólo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos ó más de residencia en el Municipio deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito firmándolo por autorización á causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes reparidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de inscripción y que los agentes deben llevar los de aquellos vagones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias ó Seminarios, al distribuir los bo-

letines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlo del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndole que deber estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11. Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo los omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración colocarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección, y devolviendo las relaciones de casas habitables que hubieran recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de Septiembre del presente año.

Art. 11. Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir á los agentes repartidores y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente, ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición fuere ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados á recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y á devolverlo al agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco ó más años de edad con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimientos en calidad de huéspedes, ó sirvientes, sea con carácter permanente ó accidental.

Art. 16. Lo mismo están obligados á hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos.

Núm. 1885

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'25
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'25
Idem de paja de 6 idem.	0'70
Litro de aceite.	1'50
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino.	0'40
Kilogramo de carbón.	0'12
Idem de leña.	0'03
Idem de paja larga.	0'10
Idem de carne de vaca.	1'96
Idem de idem de carnero.	2'00

Palma 31 de Julio de 1917.—El Vicepresidente, Gabriel Massanet.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1877

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Solicitada por D. Miguel Porcel y Riera, habilitado que fué de los Maestros de los cinco partidos de esta provincia, la devolución de la fianza que para dicho cargo constituyó, por el presente se hace saber a los Maestros de dichos partidos que en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción del edicto en este periódico oficial presenten las reclamaciones que sean pertinentes a su derecho contra dicho Sr. Porcel, bien entendido que, terminado el indicado plazo no se admitirá reclamación alguna.

Palma 31 de Julio de 1917.—El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Bover.

Núm. 1879

DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARESSección facultativa de Montes
Región 10.ª

ANUNCIO.—Primera y segunda subasta de productos procedentes de remates caducados.—En atención a lo que disponen los artículos 2.º, 5.º y 9.º del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado: que se celebre primera subasta de 940 estereos de leña de pino en haz procedentes de los seis primeros lotes de pinos derribados, vencidos, desmochados ó muertos por el viento en el monte «La Comuna» de Buñola, a los quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora de las 12 y bajo el tipo de tasación de 143 pesetas. Si no diera resultado positivo, se celebrará segunda a los diez días siguientes de celebrada la primera, a la misma hora y bajo las mismas condiciones y tipo de tasación.

Las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Buñola, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia Civil.

En su virtud el Alcalde remitirá edictos de anuncio a las Alcaldías de los pueblos limítrofes, las cuales los devolverán cumplimentados a la de procedencia.

El plazo para la extracción de dichas leñas del monte, será de seis meses contados desde la fecha de la extracción al rematante.

De 10.000 a 20.000 el 1.º de Octubre.
De 20.000 a 50.000 el 5 de idem.
De 50.000 a 100.000 el 10 de idem.
De más de 100.000 el 15 de idem.
Madrid, 10 de Julio de 1917.—El Director general, Severo Gomez Nuñez.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicación de fecha 11 del mes actual, dice a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ilmo. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación que con fecha 30 de Junio último ha dirigido a la Junta Central del Censo el Presidente de la municipal, de esa capital, consultando:

1.º Si debe continuar expidiéndose certificados de no ser elector a quien no ha cumplido los veinticinco años, por exigirse así a los interesados las diferentes Autoridades y Centros oficiales para darles posesión de un destino público; y

2.º Si deben de admitirse los testimonios de condenas que se refieran a penados menores de aquella edad y a mujeres, ó por el contrario, si puede negarse la certificación a que se contrae el número 1.º y no admitirse los testimonios de condena citados, interesándose en este caso de los Jueces de instrucción que dichos testimonios se limiten a los penados mayores de veinticinco años;

Considerando que de la letra y espíritu del artículo 85 de la ley Electoral vigente se deduce claramente que para tomar posesión de toda destino público sólo es exigible a los que hayan cumplido los veinticinco años, pero no a los menores de esta edad, la certificación de haber ejercido el derecho de sufragio en la última elección de Diputados en sus respectivos distritos electorales ó certificación de no ser elector ó de estar exento de esta obligación de votar ó de haber justificado la omisión de votos ante la Junta correspondiente:

Considerando que los Juzgados de instrucción, al remitir los testimonios de condena por sentencia firme a las Juntas municipales, cumplen una obligación que implícitamente les está impuesta por el artículo 3.º de la Ley para prevenir los casos de incapacidad a que el mismo hace referencia y en que se hallen incurso los electores mayores de veinticinco años y los menores de esa edad, pero que pueden alcanzarla en plena incapacidad:

Considerando que la remisión de esos testimonios relativos a mujeres no tienen razón de ser, puesto que éstas carecen del derecho de sufragio.

La Junta Central del Censo, en sesión celebrada hoy bajo mi presidencia, se ha servido dictar, con carácter general, los siguientes acuerdos:

1.º Siendo conveniente para el mejor servicio público que los organismos electorales creados por la Ley vigente no vean complicadas, con trabajos innecesarios, las distintas funciones que la misma les encomienda, se encarece de aquellas Autoridades y Jefe de Centros oficiales encargados de dar posesión de todo destino público, que no exijan a los interesados menores de veinticinco años, para llevar a efecto tal formalidad, la certificación de haber votado en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente, toda vez que este requisito documental sólo obliga a los mayores de aquella edad, como claramente se determina por el artículo 82 de la Ley.

2.º Las Juntas municipales del Censo no pueden negarse a admitir, ni menos a aceptar recibos de los testimonios de condena que por delitos electorales solamente y no por otros de distinta índole, según lo tienen declarados la Central por su acuerdo de 20 de Abril de 1908, les sean remitidos por los Jue-

ces de instrucción, aunque se refieran a menores de veinticinco años, y cuyos testimonios tienen por objeto prevenir los casos de incapacidad de los que cumplieron los veinticinco años y de los que, no habiéndolos cumplido, pueden alcanzarlos en plena incapacidad.

3.º Que se recomiende a los expresados Jueces que no envíen los referidos testimonios a las Juntas municipales del Censo cuando se refieran a mujeres, que carecen del derecho de sufragio; y

4.º Que se trasladen estos acuerdos al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dar las oportunas órdenes para su observancia y cumplimiento por los funcionarios y electores a quienes interesa.»

Y como en cumplimiento de los acuerdos transcritos, además de ser de conocimiento general para los electores y Juntas del Censo dependientes de esta Central, envuelven un ruego a funcionarios del orden judicial y a cuantas Autoridades civiles y militares se hallan encargadas de dar posesión de todo destino público, con arreglo a lo mandado en el artículo 85 de la ley Electoral vigente, la Junta que presido ha dispuesto que se dé traslado de aquéllos a V. E. por si el Gobierno de S. M. cree necesario, como así lo estima esta Junta, dar las órdenes oportunas para que sean observados los acuerdos de que se trata por todos los funcionarios y electores a quienes interesa.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el Consejo de Ministros, con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral, se ha servido aprobar dichos acuerdos declarándoles de carácter general, preceptivo y obligatorio, disponiendo al propio tiempo que se inserte esta orden en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias para su debido cumplimiento.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

DATO.

Señor...

(Gaceta 27 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar pronto cumplimiento al Real decreto de 12 de Julio del corriente año, sobre creación de una Caja Central de Crédito agrícola y proceder a constituir el Comité de dirección de este nuevo Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite a las entidades agrarias de carácter general y a las que especialmente se citan en el artículo 16 del indicado Real decreto, para que soliciten su inscripción previa la suscripción que determina el artículo 14 y con el objeto de quedar representadas en Comité directivo.

Las solicitudes deberán dirigirse al Ministerio de Fomento, hasta el día 31 de Agosto de 1917.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Presidente de la Caja Central de Crédito agrícola.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El señor Embajador de S. M. en Londres participa a este Ministerio que ha sido publicado un Real decreto con fecha 2 de los corrientes, mediante el cual el Gobierno de S. M. británica deja sin efecto las listas de contrabando de guerra aprobadas con anterioridad a esa fecha, y en su lugar de declara que mientras continúe la guerra presente ó anastaseyo aviso, serán considerados contrabando absoluto ó condicional, los artículos que relaciona.

Madrid, 23 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(Gaceta 29 de Julio)

gos, respecto a los varones de las mencionadas circunstancias que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 17. Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procuran que se inscriban los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

DE LOS TRABAJOS DE LAS OFICINAS
PROVINCIALES DE ESTADISTICA.

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística, cumplirán los servicios que les encomiende la vigente ley Electoral, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección General, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convengan adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente a la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, despues de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio ó a recoger los documentos necesarios, a espensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección General a los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de Junio de 1909 y Circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confeccionadas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso de que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de Septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

DISPOSICIONES GENERALES

Todos los trabajos que con arreglo a esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadísticas dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

Hasta 1.000 habitantes el día 10 de Septiembre próximo.

De 1.000 a 5.000 el 20 de idem.

De 5.000 a 10.000 el 25 de idem.

Las demás condiciones que regirán, son las generales de 15 de Abril de 1898 publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 7792 de 5 de Diciembre de 1916.

Del resultado de las subastas darán cuenta el mismo día que se celebren el Alcalde y la Guardia Civil de Buñola, á esta Delegación, al Sr. Ingeniero Jefe de la Región y á la Ayudantía de la provincia. A esta última oficina participará también el Alcalde la aprobación definitiva del remate por el Ayuntamiento y haber ingresado el rematante el 10 por 100 en arcas municipales para responder del contrato.

Palma á 31 de Julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 1867

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

El Excmo. Sr. Director general del Tesorero público en telegrama fecha 27 del mes actual, participa al Sr. Delegado de Hacienda, que autorizado por Real Orden de 17 de Marzo último, se ha servido prorrogar el plazo de recaudación voluntaria de las cédulas personales del actual año de 1917, hasta fin de Agosto próximo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las personas vecindadas en los pueblos de esta provincia.

Palma 30 Julio 1917.—El Tesorero de Hacienda, Raimundo Montís.

Núm. 1878

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Mayo último.

Población.	832.756
Número de hechos	
Absoluto.	
Nacimientos.	558
Defunciones.	417
Matrimonios.	159
Por 1.000 habitantes.	
Natalidad.	1'68
Mortalidad.	1'25
Nupcialidad.	0'48
Número de nacidos	
Vivos.	
Varones.	299
Hembras.	259
Vivos.	
Legítimos.	550
Ilegítimos.	2
Expositos.	6
Total.	558
Muertos.	
Legítimos.	7
Ilegítimos.	1
Expositos.	1
Total.	9
Número de fallecidos	
Varones.	200
Hembras.	217
Menores de 5 años.	100
De 5 y más años.	317
En hospitales y casas de salud.	19
En otros establecimientos benéficos.	10
Causas de las defunciones	
Fiebre tifoidea (tifa abdominal).	2
Sarampión.	4
Escarlatina.	2
Difteria y Orup.	2
Gripe.	3
Tuberculosis de los pulmones.	42
Tuberculosis de las meninges.	6
Otras tuberculosis.	1
Cáncer y otros tumores malignos.	17
Meningitis simple.	12
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.	44
Enfermedades orgánicas del corazón.	44
Bronquitis aguda.	6
Bronquitis crónica.	10
Neumonía.	12
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	21

Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	4
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	33
Hernias, obstrucciones intestinales	5
Cirrosis del hígado.	6
Nefritis aguda y mal de Bright.	11
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperales.)	1
Otros accidentes puerperales.	3
Debilidad congénita y vicios de conformación.	11
Senilidad.	24
Muertes violentas (excepto el suicidio.)	4
Suicidios.	3
Otras enfermedades.	81
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	3
Total.	417

Palma 31 de Julio de 1917.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 1873

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de hoy, el Presupuesto ordinario especial de Ensanche para el próximo año de 1918, á tenor de lo preceptuado en el artículo 146 de la vigente Ley Municipal, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por espacio de quince días á contar del día de la fecha de este anuncio.

Palma 30 de Julio de 1917.—Jaime Suau.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 1869

AYUNTAMIENTO DE S. LORENZO DE DEZCARDAZAR

Aceptada por este Ayuntamiento en sesión y acuerdo de 28 de los corrientes, una propuesta de transferencia de crédito del capítulo 9.º artículo 16 al capítulo 1.º artículo 2.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio, previa censura del Sr. Regidor Sindico, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en en B. O. de la provincia.

San Lorenzo de Descardazar 30 de Julio de 1917.—El Alcalde, Antonio Gelabert.—P. A. del A.—Pablo Morey, Secretario.

Núm. 1872

ALCALDIA DE BUÑOLA

Formado el recuento general de la riqueza pecuaria de este término municipal, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Buñola 26 de Julio de 1917.—El Alcalde, Antonio Colom.

Núm. 1874

AYUNTAMIENTO DE MURO

La cobranza voluntaria del tercer trimestre de los repartos sustitutivos de Consumos y para cubrir el déficit del actual año permanecerá abierta en la casa del Recaudador calle de Cánovas n.º 36, desde las siete á las doce de los cinco días siguientes de la inserción de este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos y particularmente para los contribuyentes forasteros.

Muro 30 Julio 1917.—El Alcalde, José Sabater.

Núm. 1881

D. Lorenzo Bonet y Clar, Juez municipal Letrado, de la villa de Santany, partido judicial de Manacor, provincia de Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: Que ante este Juzgado municipal se sigue expediente informacion posesoria

á instancia de Juan Ferrer y Bonet, de la finca siguiente:

Una porción de tierra, secano sita en este término municipal, denominada S'Ere den Manresa, de cabida de dos cuarteradas, ó lo que fuere, equivalente á ciento noventa y dos áreas, seis centiáreas, que linda por el Norte con camino de la Alqueria Blanca, el por Este con tierras de Miguel Vila y Oliver, herederos de Miguel Forteza, Jerónimo Roig y Margarita Adrover y Verger, por el Sur con el camino S'Amarador y por Oeste con tierras de Miguel Oliver y Vidal y otras de Sebastián Barceló y Lladó.

Según manifiesta el solicitante Juan Ferrer y Bonet no aparece que la descrita finca esté sujeta á gravámen alguno, y la adquirió por adjudicación en subasta pública dia cuatro de Septiembre del año próximo pasado.

Y en providencia de ayer se ha dispuesto dar conocimiento de dicho expediente á Marcos Rigo y Manresa á quien pertenecía la expresada finca, y por ser aquel de ignorado paradero citarle por medio del presente edicto por termino de ocho dias á los efectos legales que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Santany á veinte y ocho de Julio de mil novecientos diez y siete.—Lorenzo Bonet.—Ante mí, Marcos Vidal, Secretario.

Núm. 1875

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BALEARES

En virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes, en el próximo mes de Septiembre, tendrán lugar los exámenes de ingreso en esta Escuela Normal.

Las aspirantes á dichos exámenes deberán tener catorce años de edad según la Real Orden de 15 de Marzo de 1917, que certificarán mediante la partida de nacimiento del registro civil, sin legalizar, las que pertenezcan á esta Provincia y legalizada si á cualquier otra.

Las aspirantes deberán solicitar dichos exámenes durante el mes de Agosto con instancia escrita de su puño, dirigida á la Sra. Directora acompañada de un certificado de estar revacunada y no padecer enfermedad contagiosa, exhibiendo además la cédula personal. Satisfarán 2'50 pesetas en papel de Pagos al Estado, un timbre móvil para el papel y otro para la papeleta.

Las aspirantes no conocidas del Establecimiento, identificarán su persona mediante la firma de dos testigos y la presentación de la cédula personal correspondiente.

Palma 27 Julio de 1917.—La Secretaria, Margarita Ripoll.—V.º B.º—La Directora, M.ª de las Mercedes Usua.

Núm. 1876

Enseñanza no Oficial (Libre)

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, las que deseen dar validez académica á los estudios hechos fuera de la Escuela Normal, deberán solicitarlo durante el mes de Agosto como plazo improrrogable presentando en la Secretaría del Establecimiento, de once y media á doce y media de la mañana, la correspondiente solicitud dirigida á la Sr. Directora del Establecimiento en los impresos que se facilitarán en la Secretaría. Dicha instancia deberá ser firmada por la interesada y en ella costarán las asignaturas de que desee ser examinada.

Las aspirantes además de satisfacer veinticinco pesetas en papel de pagos al Estado por cada grupo de asignaturas, importe del primer y segundo plazo de la matricula con arreglo á la Real Orden de 24 de Septiembre de 1913, pagarán cinco pesetas, también en papel de pagos al Estado por derechos de examen, un timbre móvil para cada grupo de papel y uno para cada asignatura de que pretenda ser examinada.

Los ejercicios de Ingreso se verificarán antes que los de asignaturas en el mes de Septiembre.

Lo que de orden de la Sra. Directora se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Palma 27 Julio de 1917.—La Secretaria, Margarita Ripoll.—V.º B.º—La Directora, M.ª de las Mercedes Usua.

Núm. 1868

CONTRIBUCION URBANA ENSANCHE

Segundo trimestre de 1917

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es arrendatario don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 26 Junio de 1917 he dictado la siguiente

Providencia:— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declarado incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 p^o sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores

	Pesetas
Antonio Amengual Cortés.	5'86
Domingo Bosch.	19'80
Juan Bonet Vidal.	7'92
Juan Borrás Sastre.	6'60
José Bellver.	15'84
Juan Coll Nadal.	13'20
Miguel Esteva Busquets.	8'80
Antonia Florit Capó.	11'00
Jerónimo Ferrer y otro.	7'92
Vicente Qués Terrades.	13'20
Pedro Llinás Miró.	7'71
Juan Llompart.	19'80
Gabriel Llodrá Ribas.	19'80
Sebastiana Llabrés Ramis.	20'82
Antonio Mir Ribas.	15'42
Miguel Monserrat.	6'60
Francisco Nicolau Barceló.	19'80
Jaime Pou Ginard.	13'20
José Ramis Antich.	11'00
Ramón Reus Barceló.	6'60
Juan Reines Alemany.	39'60
Elvira Roca Amoros.	118'80
Francisco Serra Sastre.	6'60
Rafael Salas Cañellas.	6'60
Maria Salom Vidal.	10'86
Gabriel Salleras.	8'80
Gabriel Vidal.	26'40
Miguel Vidal Rigo.	4'62
Mateo Valls Aguiló.	11'00

Semestres

Herederos de Juan Alemany.	3'52
Maria Arrom Rutord.	6'74
Antonio Bibiloni Coll.	1'91

Anuales

Juan Aguilera Planas.	2'65
-----------------------	------

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 24 Julio de 1917.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ig.º Salom.